

Capítulo IV

Eco-crimen (destrucción del medio ambiente)

Esperanza Sandoval Pérez

Resumen: El derecho humano al medio ambiente y su protección a través de la vía del derecho penal se orienta a prevenir y sancionar las conductas que causen daño o pongan en peligro a la colectividad; de ahí la oportunidad de hacer referencia a los delitos ambientales en materia federal y en materia de orden común, para prevenir la extinción de los ecosistemas.

Palabras clave: delitos ambientales, ecocidio, medio ambiente, responsabilidad penal.

Abstract: The human right to the environment and its protection through criminal law is aimed at preventing and punishing behaviors that cause damage or endanger the community, hence the opportunity to refer to environmental crimes in federal matters and in matters of common order, to prevent the extinction of ecosystems.

Keywords: environmental crimes, ecocide, environment, criminal responsibility.

Sumario: 1. Introducción, 2. Planteamiento, 3. Marco jurídico, 4. Delitos ambientales, 5. Categorización dogmática, 6. Conclusión, Fuentes de información

1. Introducción

La Declaración de Estocolmo (1972) que emana de la Conferencia de Naciones Unidas, adopta una serie de

principios para colocar la gestión ambiental para que los Estados parte, con base en el derecho soberano de explotar sus recursos naturales de acuerdo con su política ambiental, con la correspondiente obligación de asegurarse de que las actividades que llevan a cabo, no perjudiquen o causen daños al ambiente de otros Estados o zonas internacionales. A partir de ello, el estudio del derecho ambiental es uno de los temas principales de la agenda de los países que buscan la forma idónea para la utilización de los recursos renovables y no renovables; adecuando su legislación a las necesidades de protección del medio ambiente, preservar y restaurar el entorno ecológico (Rayo, 1998).

Lo anterior justifica el interés de analizar el medio ambiente que todo ser vivo requiere, con calidad de vida que propicie el desarrollo de generaciones futuras. Para tales efectos, primero se hace referencia a la protección del medio ambiente; en seguida se aborda el marco jurídico del medio ambiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias, que sustentan el estudio de los delitos ambientales en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciendo hincapié en el núcleo del tipo y en los factores que actualizan la hipótesis de cada delito que afecta o ponen en peligro el bien jurídico tutelado. Todo lo anterior sostiene la propuesta de enfrentar, prevenir y sancionar a quien con el propósito de destruir el medio ambiente y con ello a la extinción de los ecosistemas; lo cual se identifica como eco-crímen.

En cuanto a la metodología, se hace uso de los métodos:
a) exegético para conocer qué quiso decir el legislador

en las leyes relacionadas con la prevención y sanción correspondiente a quienes dañen, afecten, destruyan o pongan en peligro el medio ambiente; b) descriptivo para identificar las características más relevantes y esenciales de las leyes reglamentarias relacionadas con el medio ambiente; c) Sociológico, considerando que el bien jurídico que se tutela es la colectividad, entre otros.

2. Planteamiento

La expresión medio ambiente alude a diversos factores y procesos biológicos, ecológicos, físicos y paisajísticos que además de tener su propia dinámica natural, se entrelazan con las conductas del hombre (Quadri, 2006). En el mismo sentido, Theodore Panayotu (1994) menciona que el medio ambiente se refiere a la cantidad y calidad de los recursos naturales: agua, aire, paisaje y atmósfera; determina la cantidad, la calidad y la sustentabilidad de actividades humanas y de las diversas especies, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras. De ahí que su estructura social y natural sea el marco del desarrollo humano, animal y vegetal, y el medio de vida e interacción del hombre a partir de determinadas condiciones naturales (aire, agua, suelo, ríos, minerales) y de especies de vida útil a sus fines (flora y fauna).

El rápido crecimiento de la industria, el aumento desmedido de vehículos automotores y el crecimiento de la población son algunas de las causas por las que se libera una considerable cantidad de gases y productos sólidos en forma de delgadas partículas capaces de mantenerse en suspensión en el ambiente;

en consecuencia, ciudades con grandes índices de población están cubiertas por humos grasos y pestilentes (esmog); de tal manera que en este mundo en constante cambio y evolución, el deterioro ambiental se atribuye a dos factores: la propia naturaleza y la actividad humana.

Los comportamientos individuales que, de manera inconsciente, contribuyen a la contaminación constituyen un factor principal en la destrucción del ambiente. Esta se entiende como la perturbación del equilibrio ecológico provocada por la emisión o producción de desechos de cualquier tipo; así como por la propagación de radiactividad, olores o ruidos que afectan la salud humana. Dichos impactos se han incrementado con el paso de los años, generando graves afectaciones en el aire, el agua y el suelo, entre otros elementos del entorno (Trueba, 1998).

El uso del agua es irracional. Esto provoca problemas de escasez y de mala calidad de esta. El agua se utiliza en actividades domésticas que se generan en las casas-habitación y alcantarillado público; agrícolas, que se usan para el riego; industriales, que dependen del tipo de industria y proceso que se utilice, los cuales pueden ser muy variados. En el agua se depositan toda clase de residuos que, al filtrarse en el subsuelo, lo contaminan. Entre ellos se encuentran las grasas y aceites, materia orgánica como papeles, excrementos, organismos patógenos, metales pesados, plásticos, detergentes y plaguicidas, y microorganismos como bacterias, hongos, virus, etcétera.

El suelo, compuesto principalmente de materia orgánica y de minerales esparcidos, tienen un ciclo de renovación en las plantas, animales y seres humanos; todos depositan residuos y desechos orgánicos en el suelo y al desintegrarse estos nutren a la tierra. El suelo es complejo y dinámico, adquiere progresivamente sus propiedades por acciones combinadas de factores en el medio ambiente.

Los contaminantes tienen diversos orígenes, por ejemplo: aguas negras que son residuales producidas por las ciudades e industrias para el riego de tierra dedicada al cultivo; los fertilizantes y plaguicidas que alteran la composición del suelo y no son biodegradables; desechos sólidos (basura): por lo general son escombros provenientes de construcciones, cartón, vidrio, latas, papeles, plásticos, desechos de comida, residuos de jardinería, huesos, metales diversos, etcétera.

Se hace hincapié en la contaminación del aire, lo cual produce los daños más graves que pueden llegar a provocar la destrucción de la capa de ozono y el efecto invernadero. La primera es muy importante para la vida en el planeta; su destrucción puede llegar a significar daños muy graves como el cambio climático. Por otra parte, la contaminación radiactiva que surge a consecuencia de la transformación en el núcleo de algunos elementos lleva aparejado el riesgo de que el personal que use estos instrumentos se contamine; los efectos de la radiactividad van desde quemaduras hasta la muerte. La peor afectación es la alteración genética en los seres vivos, lo cual conlleva a trastornos

morfológicos y fisiológicos en cada generación posterior y cáncer en la persona irradiada (Arroyo, 1997).

3. Marco jurídico

El medio ambiente sano para la vida de los seres humanos es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la correlativa obligación de preservarlo y protegerlo. A la letra dice lo siguiente:

Artículo 4°...

[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; [...] el deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque;

[...] toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente y salubre, por lo que esta parcela deberá interpretarse en el mismo sentido que el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, siguiendo a Zujey García Gasca (2016), este derecho jurídicamente tutelado para la supervivencia de los seres humanos, cuyo alcance individual y colectivo es indispensable para su desarrollo y bienestar integral, entraña el deber de conservar el medio ambiente y la obligación por parte del Estado de crear mecanismos para enfrentar efectos adversos y daños ambientales.

Siguiendo el texto de la Constitución federal, en el artículo 25 se agrega que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional; bajo ese tenor, se

apoyará e impulsará a las empresas que, en beneficio general de la sociedad, cuiden la conservación de los recursos productivos y el medio ambiente. Mientras que el artículo 27, en parte relativa del párrafo tercero dispone:

[...] Que se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para disponer la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el fomento de la silvicultura y de las demás actividades económicas, tales medidas deberán evitar la destrucción de elementos naturales que puedan afectar a la sociedad.

Por otra parte, la Constitución federal en su artículo 73, fracción XXIX-G, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, gobiernos estatales o municipales, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección y bienestar de los animales; entre ellas se encuentra:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que determina que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como en los casos de contaminación de ecosistemas o la SEMARNAT tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan delitos, independientemente de que toda persona podrá presentar denuncias directamente ante el Ministerio Público federal, deberá proporcionar los dictámenes técnicos o periciales que solicite el MPF o las autoridades judiciales (artículo 182);

será coadyuvante del MPF, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido del delito.

- II. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) tiene por objeto garantizar el derecho al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valoración y gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación; en este caso, se precisa que residuo es todo material o producto desechado por su propietario o poseedor y que se encuentra en estado líquido, sólido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos (artículo 5). Agrega que residuos peligrosos son aquellos que poseen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos. Por último, en el artículo 25 determina que la SEMARNAT debe formular e instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá basarse en los principios de reducción, reutilización y reciclado de estos.
- III. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), regula el contenido de la imputación al responsable de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación cuando sea exigible a través de los procesos judiciales previstos en el artículo 17 constitucional. Sobre las obligaciones derivadas de los daños ocasionados, establece que, toda persona física o moral, que con su conducta ocasione directa o indirectamente un daño ambiental será responsable y estará obligada a la reparación del daño. En caso de que no sea posible la reparación, está obligada a la compensación

ambiental (artículo 10), entendida como las medidas y acciones proporcionales a los perjuicios ambientales causados.

También determina que los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental –que engloba el conjunto de actividades o estrategias que se desarrollan para cuidar el medio ambiente y prevenir los problemas ambientales–, así como las demás disposiciones de esta ley, son aplicables de conformidad con lo previsto en el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales vigentes, por lo que la reparación y compensación de los daños ocasionados por los delitos previstos en el Código Penal Federal, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 52; en consecuencia, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente debe denunciarlo ante el Ministerio Público que corresponda (artículo 53).

Cuando la SEMARNAT o la PROFEPA tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el medio ambiente, están obligadas a formular la denuncia o la querrela para que se aperture la carpeta inicial que corresponda y, en caso de que el juez correspondiente vincule a proceso al o los responsables, a que, en su momento, sean sancionados judicialmente (artículo 54). Esta última será coadyuvante sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima (artículo 55).

4. Delitos ambientales

Las conductas criminales previstas en las leyes como delitos contra el medio ambiente, en cuanto a su ordenamiento, pueden ser de carácter federal o de orden común; por tal razón, primero se hace referencia a su clasificación en el Código Penal Federal y, en segundo lugar, a los delitos ambientales en el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la observación de que cada entidad federativa tiene su propio ordenamiento.

PRIMERO. El Código Penal Federal vigente, en el título vigésimo quinto dispone los delitos contra el medio ambiente, que para este estudio se agrupan de la siguiente forma: actividades tecnológicas y peligrosas, delitos contra la biodiversidad, delitos contra la bioseguridad y delitos contra la gestión ambiental.

1. Actividades tecnológicas y peligrosas:

- a. Se castigará a quien realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas; a quien ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente. La pena impuesta será de nueve años de prisión (artículo 414).
- b. Se castigará a quien, sin emplear las medidas de prevención o seguridad, emita, despida, descargue

en la atmósfera —o lo autorice u ordene—, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. La pena impuesta será de uno a nueve años de prisión; la pena se incrementará hasta en tres años en caso de que las actividades referidas se lleven a cabo en un área natural protegida (artículo 415).

- c. Se castigará al que ilícitamente descargue, deposite o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. La pena impuesta será de nueve años de prisión y, en caso de que se trate de aguas depositadas, que fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más (artículo 416).

II. Delitos contra la biodiversidad. Entendida como la variedad de la vida en la tierra y los patrones naturales que forma; en consecuencia:

1. Se castigará al que introduzca al territorio nacional o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda, alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas. La pena impuesta será de uno a nueve años de prisión (artículo 417).
2. Se castigará a quien ilícitamente desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles o cambie el uso del suelo forestal. La pena impuesta será de seis meses a nueve años de prisión. La pena de prisión debe aumentarse hasta en tres años, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida (artículo 418).
3. Se castigará a quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal; así como cualquier otro recurso forestal maderable o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada. La pena impuesta será de uno a nueve años de prisión; la misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad; esta pena se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida (artículo 419).

4. Se castigará a la persona que crie o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole; posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros; organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros; posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad; ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más de estos.
5. Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. La pena impuesta será de seis meses a cinco años de prisión y se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos (artículo 419 bis).

Se castigará a la persona que capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas

declaradas en veda; que de manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres.

Realice cualquier actividad con fines de tráfico o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga de este, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, considerada endémica, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte; dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas.

La pena impuesta será de uno a nueve años de prisión, y se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales (artículo 420).

6. Se castigará a la persona que: dañe, deseeque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; dañe arrecifes; introduzca o libere en el medio natural algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte,

altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración; provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

La pena impuesta será de dos a diez años de prisión y se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión cuando las conductas descritas se realicen en o afecten un área natural protegida o el autor o partícipe del delito obtenga un lucro o beneficio económico (artículo 420 bis).

III. Delitos que atentan contra la bioseguridad.

Desde la perspectiva biológica, comprende el conjunto de medidas para la prevención de riesgos para la salud y el medio ambiente provocados por agentes biológicos. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2005) es un conjunto de normas y medidas para proteger la salud del personal, frente a riesgos biológicos, químicos y físicos a los que está expuesto en el desempeño de sus funciones, también a los pacientes y al medio ambiente. En consecuencia, siguiendo el contenido del CPF se castigará a la persona que introduzca al país, o extraiga del este, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales. La pena impuesta será de uno a nueve años de prisión (Art. 420 Ter).

IV. Delitos contra la gestión ambiental. Entendida como el conjunto de actividades o estrategias que se

desarrollan para cuidar el medio ambiente y prevenir los problemas ambientales. Se castigará a la persona que:

- Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo.
- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal.
- Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal.
- Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.
- No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.
- La pena impuesta será de uno a cuatro años de prisión, estos delitos serán perseguidos por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (artículo 420 quater).

Por último, se hace referencia a que el artículo 11 bis, fracción XV del Código Penal Federal dispone que, para los efectos de lo previsto en el título X, capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos que, a continuación, se señalan.

El Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el libro segundo, título XI. Delitos de peligro contra la seguridad colectiva dispone que:

1. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas UMAS a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas (artículo 259):

1. Descargue o arroje contaminantes que deterioren la atmósfera o provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o, en general, los ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales.
2. Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales sin previo tratamiento, que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas.
3. Trate, almacene, arroje o evacue desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, apartándose de los tratamientos prescritos o autorizados por

disposiciones legales o administrativas, causando o pidiendo causar daños graves a la salud o a los ecosistemas.

4. Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.
5. Dañe la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por generar fuera de lo establecido en la normatividad aplicable: a) energía térmica o lumínica, b) olores, ruidos o vibraciones, c) contaminación visual o d) alteraciones en el uso de tecnologías al ciclo hidrológico en perjuicio de la seguridad agroalimentaria.
6. Invada las áreas, zonas o parques naturales protegidos o sujetos a conservación, preservación, restauración o mejoramiento ambiental.
7. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida.
8. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en un ecosistema, por incumplimiento de una obligación legal.
9. Ocasione incendios en bosques, parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbanas.
10. Autorice, ordene o comisione cualquiera de las conductas descritas.

2. Quien no cuente con permiso de la autoridad competente o contraviniendo lo dispuesto en esta o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de

recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere la ley estatal en materia de protección ambiental (artículo 260).

3. A quien sin la debida autorización derribe o dañe uno o más árboles que se encuentren en la vía pública o deteriore parques, jardines o áreas verdes públicas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario (artículo 261).

4. A los propietarios, responsables o técnicos de centros de verificación de vehículos automotores, que manipulen o alteren los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario (artículo 262).

5. Se impondrán de tres a siete años de prisión, multa hasta de quinientos días de destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que intervenga en la concesión, cambio del uso, desincorporación, afectación, desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial, de un área verde propiedad o a cargo del Estado o de un municipio (artículo 263).

Dichos delitos se perseguirán por querrela de la autoridad competente para conocer del asunto en términos de la ley en cita en materia de protección ambiental; sin embargo, si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio (artículo 264).

5. Categorización dogmática

Siguiendo la clasificación propuesta por Sandoval (2012) los tipos penales suelen clasificarse en atención

a su gravedad, por la manifestación de la conducta, el resultado, el daño que causan, por el elemento interno o culpabilidad, el número de actos, el número de sujetos que intervienen, por su estructura, forma de prosecución, por la materia, ordenación metódica, autonomía, formulación, y, descripción de los elementos del tipo. En específico, los delitos ambientales se caracterizan de la siguiente manera:

1. Atendiendo a su gravedad, pueden ser:
 - a. Delitos. En la perspectiva dogmática, el delito es la acción u omisión que sancionan las leyes, y que concluye con el procedimiento penal con sentencia condenatoria.
 - b. Falta o contravención. Es el ilícito que lesiona derechos, personas, patrimonios y sociedad, pero, debido a su menor gravedad, no constituye delito. Esta infracción es susceptible de sancionarse en la vía administrativa.
2. De acuerdo con la manifestación de la conducta del agente:
 - a. De acción. Aquí el agente incurre en una actividad donde exterioriza un hacer; es decir, la conducta típica consiste en un comportamiento positivo. Por ejemplo: el delito de homicidio;
 - b. De omisión. La conducta consiste en un no hacer, en una inactividad; es decir, un comportamiento negativo. Por ejemplo: omitir prestar el auxilio necesario a una persona que, en su presencia, estuviere lesionada o amenazada de un peligro actual o inminente, siendo el agente capaz de otorgarlo sin riesgo de su parte, o bien, no estando en condiciones de proporcionarlo, no diere aviso

inmediato a la autoridad. La omisión puede ser simple y de comisión por omisión. En el primer caso existe un no hacer, pues no se realiza lo que la ley prohíbe y se produce un resultado formal; mientras que la segunda consiste en no hacer, en una inactividad, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

3. Por el resultado. En atención a las consecuencias que derivan de la comisión de la conducta:

- a. Material o de resultado. Para integrarse el supuesto, se requiere la destrucción o alteración de la estructura, se causa un resultado objetivo sobre la persona o cosa, por ejemplo: el fraude, en virtud del cual se ocasiona un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo a través del engaño o error, con la finalidad de obtener, para sí o para persona distinta, alguna cosa total o parcialmente con ánimo de dominio, lucro o uso.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de propio actuar precedente.

4. Por el daño o afectación al bien tutelado:

- a. De lesión: se presenta cuando se genera una afectación al bien jurídico; por ejemplo, el delito de robo, ya que al apoderarse de cosa mueble total o parcialmente ajena sin consentimiento de quien

legalmente pueda disponer de ella, se provoca un menoscabo intencional en el patrimonio de esta.

- b. De peligro. Se presenta cuando no se alcanza a dañar el bien protegido, sino que únicamente se pone en peligro, en cuya circunstancia la ley castiga por el riesgo en que se coloca dicho bien. El peligro puede ser efectivo o presunto. En el primero, el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, mientras que, en este último, el riesgo de afectar el bien es menor.

5. Por el elemento interno o culpabilidad puede ser doloso. Se presenta cuando el sujeto tiene la intención de realizar el delito. Es el caso de homicidio intencional que se configura con las agravantes que para tal efecto indica la ley.

6. Por el número de actos en que se realiza la conducta:

- a. Unisubsistente: requiere para configurarse un solo acto, y
- b. Plurisubsistente: el delito se produce por la concurrencia de varios actos y cada conducta por sí sola no es constitutiva de delito, por ello se habla de conductas en conjunto.

7. Por el número de sujetos que intervienen, el delito puede ser:

- a. Unisubjetivo: en la comisión interviene un solo sujeto. Tal es el caso de los delitos de coacción y amenazas, y
- b. Plurisubjetivo. En la realización concurren dos o más sujetos, como se advierte en el supuesto de la delincuencia organizada que se configura

cuando tres o más sujetos acuerden la realización de conductas delictivas.

8. En atención a la afectación que se produce en el bien jurídico protegido, el delito es complejo: en tal caso la producción del delito consta de más de una afectación, surgiendo un ilícito distinto y de mayor gravedad.

9. Por la forma de prosecución, los códigos procesales coinciden en que el Ministerio Público está obligado a iniciar la indagatoria correspondiente cuando se le presente denuncia, querella o por cualquier otro medio que conozca de hechos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se encuentren satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley. Con base en esta disposición, el delito puede perseguirse:

- a. De oficio. En estos se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de este. La autoridad ministerial, una vez que tenga aviso debe proceder contra el presunto responsable, aun cuando la víctima o el ofendido no hayan presentado denuncia.
- b. Por querella. Son todos aquellos delitos que solo se persiguen cuando la persona directamente afectada por este se presenta ante la Autoridad Ministerial. El Código Penal dispone con claridad la forma.

En ambos casos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como en los recursos de contaminación de ecosistemas están obligados a presentar la denuncia ante el Ministerio

Público federal, convirtiéndose en coadyuvante de la víctima.

10. Por la materia. Esta clasificación tiene íntima relación con el ámbito de validez material de la ley penal, pues el criterio que se sigue es la materia a la que pertenece el delito, de modo que los delitos ambientales pueden ser de orden:

- a. Común. Son aquellos que están regulados en los respectivos códigos penales de cada entidad federativa, en este caso se hace referencia al que corresponde al Estado de Veracruz.
- b. Federal. Son los delitos establecidos en el Código Penal Federal.

11. Por su composición. Esta categoría se establece en función de los elementos del tipo (objetivos y subjetivos), el delito es normal, dado que la descripción legal exclusivamente contiene elementos objetivos.

12. Por su autonomía o independencia. En esta clasificación se incluyen son autónomos, dado que tienen existencia por sí mismo, por la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

13. Por su formulación; es decir, por la descripción del tipo, el delito es casuístico, ya que el tipo plantea varias formas de integración. En esta hipótesis basta que ocurra alguna de ellas.

14. Por la descripción de sus elementos es normativo: alude a la cualidad de antijuricidad y que generalmente se vincula con la conducta y los medios de ejecución. Comúnmente se identifica porque en la descripción se emplean expresiones como sin derecho,

indebidamente, sin justificación, entre otras; que implican lo contrario al derecho.

6. Conclusión

Si bien todos tenemos derecho a disfrutar de un ambiente saludable, también lo tenemos para dar nuestra opinión sobre las acciones y decisiones que el Estado tome para enfrentar y combatir la puesta en peligro o el daño causado al medio ambiente, como uno de los bienes jurídicos de la colectividad; situación que resulta compleja, ya que los pasivos ambientales en muchas ocasiones resultan ser difusos y, en otras ocasiones, concurren distintos autores y en distintos lugares.

Los daños al ambiente en sí mismos son aquellos que no dependen de una afectación directa a la salud, la vida o los bienes de los seres humanos. En cambio, los daños derivados o reflejos de un ambiente deteriorado se manifiestan como perjuicios concretos en las personas y en su patrimonio; estos últimos son los tradicionalmente regulados por la legislación civil clásica, la cual, no obstante, debe adecuar sus instituciones y principios interpretativos ante la complejidad del fenómeno ambiental.

El principio de responsabilidad del activo aplica en los casos de daño ambiental agudo, producto de algún evento posible de identificar. Si esto no es posible, sea por razones técnicas o históricas de gestación del problema que no permiten dicha identificación, o si el contaminador responsable es insolvente, el Estado indefectiblemente debe asumir

el rol activo proporcionando soluciones para accionar judicialmente, de ahí se desprende la necesidad de generar políticas y medidas tendientes a involucrar solidariamente a empresas que desarrollan cierto tipo de actividades riesgosas y al resto de la comunidad, ya que hablar del medio ambiente es hablar del compendio de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinados que influyen en la vida material y psicológica del hombre y en el futuro de generaciones venideras.

Si los derechos ambientales se definen en relación con las identidades étnicas que se han configurado a lo largo de la historia en relación con su entorno ecológico, más que en relación con una norma jurídica que responde a la lógica del mercado o a una razón de Estado, el discurso político y jurídico de la sustentabilidad se va configurando dentro de estrategias democráticas para la reapropiación de la cultura y de la naturaleza, lo que confirmaría la sustentabilidad ambiental; es decir, la capacidad de satisfacer las necesidades actuales de la sociedad sin comprometer a las futuras generaciones, puesto que incluye una serie de acciones para la preservación del medio ambiente, como el uso responsable de los recursos naturales, controlar la emisión de contaminantes, promover el uso de tecnologías eco-amigables y mantener un equilibrio

entre el desarrollo económico y social, con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas.

Por todo lo anterior, se requiere la modificación del Sistema de Justicia Ambiental para:

- a. Armonizar la legislación existente y su alineamiento con los convenios internacionales adoptados por el país.
- b. Establecer un sistema jurídico que determine sanciones directas en esta materia, sin tener que pasar por las instancias administrativas.
- c. Establecer una legislación procesal que garantice objetividad, imparcialidad, acceso directo a la justicia por parte de los ciudadanos y organizaciones sociales, así como a los sistemas de verificación y de sanciones.

Fuentes de información

- Arroyo Aragón, M. (1997). *El nuevo delito contra la ecología y el medio ambiente*. Universidad Veracruzana Facultad de Derecho.
- Baqueiro (et al). (2010). *Introducción al derecho ecológico*. Oxford University, Press.
- Besares Escobar, M. A. et al. (2001). *Derecho penal ambiental. Análisis de los delitos contra el ambiente en México*. Porrúa.
- Brañes B., R. (1994). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fondo de Cultura Económica.
- Castro, L. & Nives, J. (2017). *El delito ecológico internacionalmente sancionable hacia una jurisdicción global*. Ubijus.
- García Gasca, Zujey. (2016). *Catálogo para la clasificación de violaciones a derechos humanos*. coord. Delgado C., Baruch F. & Bernal B., María J. 2ª Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- García López, T. (2001). *Quien contamina paga*. Porrúa.
- Hurtado, X. (S.f.). *Legislación ambiental. Boletín 1 año 1. Instituto de investigaciones jurídicas*. Universidad Autónoma de Campeche.
- Lamberti Morales, A. (2008). *Estudios de Derecho Ambiental*. Alveroni.
- Luna Castro, J. N. (2017). *El delito ecológico internacionalmente sancionable hacia una jurisdicción global*. Ubijus.
- Orizaba M., S. (2008). *Derecho Ambiental. Política, Gestión y Sanciones*. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V.

- Panayotou, T. (1994). *Ecología, medio ambiente y desarrollo. Debate, crecimiento versus conservación*. Gernika.
- Quadri, G. (2006). *Políticas Públicas. Sustentabilidad y medio ambiente*. Porrúa.
- Ramírez M., J. (2018). *Derecho Ambiental. Temas de Actualidad*. Porrúa.
- Rayo Ruiz, A. (coord.) (1998). *El derecho ambiental en México. Génesis, evolución, Estado actual y proyección* [Tesis inédita]. Biblioteca de la facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.
- Trueba Dávalos, J. (1998). *Ecología para el pueblo*. Edicol.
- Ventura, Rosas, Rosario (coord.). (2013). *El agua en las regiones: Miradas histórica y perspectivas contemporáneas*. BUAP, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”.

Hemerografía

- Gilbert, J. (2013). Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico a la tierra. *SUR. Revista internacional de derechos humanos*, pp. 123-145. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>
- Ochoa, A. (2016). El delito medioambiental en México: una barrera punitiva demasiado tardía. *Revista Penal* 5(9), 115-129. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/212/204>
- Sanz, E. (s.f.). ¿En qué consiste el ecocidio? *Revista Muy interesante*. <https://www.muyinteresante.es/curiosidades/preguntas-respuestas/en-que-consiste-el-ecocidio-871379674866>

Legisgrafía

Código Nacional de Procedimientos Penales. [C.N.P.P.]. Reformado (2024, 16 de diciembre). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Penal Federal [C.P.F.]. Reformado (2024, 7 de junio). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2025, 7 de marzo). Gaceta Oficial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma (2025, 17 de enero). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados [L.B.O.G.M.]. Reformada (2022, 11 de mayo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf>

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos [L.A.N.S.I.P.M.A.S.H.] Reformada (2022, 11 de mayo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANSI.pdf>

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental [L.F.R.A.]. (2022, 20 de mayo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.].

Ley Federal de Sanidad Vegetal. [L.F.S.V.]. Reformada (2022, 11 de mayo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSV.pdf>

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. [L.G.D.F.S.] Reformada (2024, 1 de abril). Diario

- Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>
- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [L.G.E.E.P.A.] Reformada (2024, 1 de abril). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- Ley General de Vida Silvestre [L.G.V.S.] Reformada (2021, 20 de mayo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos [L.G.P.G.I.R.] Reformada (2023, 8 de mayo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [L.O.A.P.F.] (2025, 20 de marzo). Diario Oficial de la Federación [D.O.F.].

Fuentes electrónicas

- Curia Rationum. Tribunal de Cuentas Europeo. (2021). Principio de <quien contamina paga>: Aplicación incoherente entre las políticas y acciones medioambientales de la UE. [Informe especial]. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. https://www.eca.europa.eu/lists/ecadocuments/sr21_12/sr_polluter_pays_principle_es.pdf
- De la Cuesta, J. (S.f.). El derecho al ambiente. su protección por el derecho penal. https://www.penal.org/sites/default/files/Ambiente%20dh%20y%20penal%20Final%20eRIDP_0.pdf

- Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra. (s.f.). *Módulo de Sensibilización Ambiental. Generalitat Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, Unión Europea*. <https://mediambient.gva.es/documents/20550103/91057958/MANUALDE/29b682ea-14fc-400d-9751-7317a3f5b7c4>
- La Biogeografía (s.f.). *Concepto y consideraciones previas*. Universidad de Cantabria. <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=902>
- Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* (2024, 25 de marzo). Diario Oficial. https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/publicaciones/MOE/MOG_SEMARNAT_2024.pdf
- Martínez M., W. (2007). *Intereses difusos y colectivos en el derecho penal ambiental*. Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales. <https://www.riaej.com/sites/default/files/2022-06/Intereses%20Difusos.pdf>
- Oliveira, V. y FAIRA, G. (2015). Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista internacional de derechos humanos*, 5. 2015. Pp. 19-50. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34252.pdf>
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (2010). *Delitos ambientales*. Gobierno de México. https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/535/1/mx/delitos_ambientales.html
- ¿Qué es el desarrollo sustentable? (s.f.). <http://sds.uanl.mx/el-concepto-desarrollo-sustentable/>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
(2015). *Normas mexicanas*. Gobierno de México.
[https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/
nmx.html](https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/nmx.html)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
(2015). *Cooperación multilateral. Acuerdos,
convenios y documentos en los que participa
México de la mano con otros países en materia
ambiental*. Gobierno de México. [https://bit.
ly/4qWv2sq](https://bit.ly/4qWv2sq)